

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

CENTRO DE PERIODISMO  
INVESTIGATIVO, INC.; LUIS J.  
VALENTÍN ORTIZ; NOEL ALGARÍN  
MARTÍNEZ

Caso Núm.: SJ2025CV11515

Demandantes

Sala: 907

vs.

JENNIFER GONZÁLEZ COLÓN, en su  
capacidad oficial como  
Gobernadora del Estado Libre  
Asociado de Puerto Rico; MARIELI  
PADRÓ RALDIRIS, en su capacidad  
oficial como Secretaria de  
Prensa de la Gobernadora del  
Estado Libre Asociado de Puerto  
Rico; OFICINA DE LA GOBERNADORA  
DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE  
PUERTO RICO; DEPARTAMENTO DE  
ESTADO; ESTADO LIBRE ASOCIADO DE  
PUERTO RICO

Sobre:

Sentencia Declaratoria,  
Interdicto Preliminar y  
Permanente; Derecho  
constitucional a la libertad  
de prensa

Codemandados

MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN  
Y/O PETICIÓN DE SENTENCIA SUMARIA

**AL HONORABLE TRIBUNAL:**

Comparece la Parte Demandada, Gobierno de Puerto Rico; la Hon. Jenniffer González Colón, en su capacidad oficial como Gobernadora de Puerto Rico; el Departamento de Estado de Puerto Rico; la Sra. Marieli Padró Raldiris, en su capacidad oficial como Secretaria de Prensa de la Gobernadora de Puerto Rico; y la Oficina de la Gobernadora, por conducto de la representación legal que suscribe y muy respetuosamente **EXPONEN, ALEGAN y SOLICITAN:**

**I. INTRODUCCIÓN**

Tras evaluar las alegaciones de la *Demandada* es la posición del Estado que no se cumplen con los requisitos de los remedios interdictales solicitados a este Honorable Tribunal. Esto, dado que la controversia de epígrafe ya ha sido validada tanto a nivel federal como local y, por tanto, no existe justificación legal para expedir recursos altamente privilegiados. A continuación, se expondrá

brevemente el trámite procesal para que esta Honorable Tribunal esté en posición de desestimar el pleito por ser improcedente en derecho.

El 29 de diciembre de 2025, el Centro de Periodismo Investigativo, Inc., Luis J. Valentín Ortiz y Noel Algarín Martínez presentaron la demanda de epígrafe. (SUMAC 1). A grandes rasgos, la reclamación surge como impugnación a una política administrativa adoptada por la Oficina de la Gobernadora de Puerto Rico dirigida a ordenar, organizar y salvaguardar el acceso a conferencias de prensa celebradas en La Fortaleza. En resumen, los demandantes alegan que la Oficina de la Gobernadora de Puerto Rico condiciona el acceso a conferencias de prensa a periodistas que posean una Certificación de Prensa expedida por el Departamento de Estado.

**Como veremos, la tramitación del proceso para expedir certificaciones de prensa es un sencillo que manejan incluso los mismos periodistas como comisión independiente.** Anejo 1, *Solicitud de Certificación de Prensa* y Anejo 2, *Certificación de Procedimiento para Credenciales*. De hecho, al igual que en el ámbito federal, el proceso de evaluación lo realiza un ente independiente compuesto por una directora y 5 periodistas activos. Anejo 3, *Certificación de Miembros de la Comisión*. El proceso de aprobación es uno ágil que raras veces es denegado y se aprueba de forma automática. Anejo 4, *Certificación sobre Historial de Trámites*, pág. 2. Como puede apreciarse, solo en un caso en tiempos recientes se ha denegado la acreditación por determinación propia del grupo de periodistas independientes que tramita dichas peticiones. *Id.*

De hecho, los actuales miembros de la Comisión que evalúa las solicitudes de acreditación de periodistas son 5 miembros de la prensa nominados por los distintos gremios de dicha profesión. Anejo 3, *Certificación de Miembros de la Comisión*.

**Además, uno de estos miembros a la Comisión Evaluadora de Credenciales de Prensa fue nombrado por la propia Directora Editorial de la codemandante CPI, la Sra. Wilma Maldonado**

**Arrigoitia<sup>1</sup>, como presidenta del Overseas Press Club of Puerto Rico.**

**Anejo 6.**

En el caso de denegación, el proponente tiene recurso de revisión administrativo y un remedio apelativo ante el foro judicial lo que cumple con el debido proceso de ley. Cabe destacar que ninguno de los demandantes alega que ha sometido una aplicación y no pudo completarla o le fue denegada. En ese sentido, todos carecen de legitimación activa por lo tanto su reclamo no es justiciable. Primero, es preciso destacar que el codemandante Luis Valentín Ortiz pudo obtener la certificación sin problema alguno en el pasado.

*Anejo 5, Certificación expediente Valentín Ortiz.*

Segundo, en cuanto al codemandante Noel Algarín y a la Directora Ejecutiva del codemandado Centro de Periodismo Investigativo (CPI), Carla Santos Santiago, cabe destacar que tan siquiera han intentado obtener la certificación lo que demuestra que no ha acudido a este Foro con manos limpias, y que tiene intenciones publicitarias espurias con la presente demandada. *Anejo 4, Certificación sobre Historial de Trámites.*

Por lo cual, como se expone en el presente escrito, toda la jurisprudencia local y federal, obviada por los demandantes en su demanda, **resuelve que no hay derecho a participar en una entrevista con un funcionario público** y que los requisitos de registro y certificación a los periodistas **no violenta ningún derecho constitucional y persigue la seguridad y el orden**. Todos los días, los funcionarios públicos ofrecen entrevistas a medios particulares y nadie tiene derecho constitucional a intervenir en las mismas.

**Nótese que en la demanda no se expone que a los demandantes se les denegó acceso a información pública que han solicitado o que cumplieron con los mecanismos establecidos en la Ley Núm. 141-2019, según enmendada y conocida como la "Ley de Transparencia y**

---

<sup>1</sup> <https://periodismoinvestigativo.com/centro/equipo-de-trabajo/>

**Procedimiento Expedido para el Acceso a la Información Pública". 3 L.P.R.A. sec. 9911, et seq.** Tampoco los demandantes impugnan una determinación denegando su certificación porque simple y sencillamente no las han solicitado.

Por ello, la presente demanda resulta además prematura y con fines ajenos a la justicia o al acceso a la información. Este caso no es otra cosa que un intento de utilizar el foro judicial para hacer un ataque viciado a la Administración del Gobierno. **Esta acción amerita la imposición de honorarios de abogados por ser un pleito frívolo y temerario.**

Y es que, en esencia, los Demandantes sostienen que estos requisitos sencillos, y que tan siquiera han intentado, exceden el marco legal vigente y constituye una restricción indebida a la libertad de prensa. En consecuencia, solicitan un *injunction* preliminar y permanente que prohíba exigir dicha certificación como requisito de acceso, así como una sentencia declaratoria que delimite el alcance legal de la certificación y declare inconstitucional su uso para restringir el acceso de periodistas a conferencias de prensa gubernamentales. **No estamos de acuerdo.** La demanda debe ser **desestimada** y la solicitud de *injunction* declarada **No Ha Lugar;** pues, al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, infra, y **aun tomando como ciertos los hechos bien alegados** (eliminando del análisis las conclusiones legales y los elementos de la causa de acción apoyados por aseveraciones conclusorias) **los demandantes no tienen derecho a remedio alguno.**

Siendo esto así, tras la presentación de la demanda, el 30 de diciembre de 2025, este Honorable Foro emitió una *Orden de Mostrar Causa* en la cual instó a los demandados a que comparecieran a indicar la razón por la cual el Tribunal no deba conceder el remedio solicitado por la parte demandante. SUMAC 2. Por tanto, y en cumplimiento con lo ordenado por este Honorable Tribunal, comparecemos dentro del término establecido para indicar las razones

del porqué, respetuosamente, se sostiene no se debe conceder ninguno de los remedios solicitados. La demanda no impugna una censura de contenido ni una prohibición de acceso a la información, sino una medida neutral y razonable de acreditación con foros independientes aplicada de manera general para propósitos de seguridad, logística y orden institucional. En esencia, el pleito plantea una controversia sobre el alcance de la facultad del Poder Ejecutivo para reglamentar el acceso físico a actos oficiales en propiedades gubernamentales, **actos que han sido validados reiteradamente por la jurisprudencia local y federal.**

Consecuentemente, y luego de analizar la demanda, el Estado sostiene que procede la desestimación en su totalidad por carecer de méritos. Y es que, de una lectura minuciosa de las alegaciones de la Demanda y la normativa aplicable, no se cumplen los requisitos para expedir los remedios interdictales y, por consiguiente, no procede que este Honorable Tribunal emita el auto de *injunction* al amparo de la Regla 57, 32 LPRA Ap. V. Tampoco procede la emisión de una sentencia declaratoria dado que la demanda no plantea una controversia real que amerite una intervención del Tribunal, ni existe una incertidumbre jurídica genuina que requiera ser despejada. Por tanto, respetuosamente, el Estado sostiene que este Honorable Tribunal no debe intervenir con la actuación legítima del Ejecutivo en favor del interés público de proveer seguridad, orden y acceso razonable y equitativo a ciertas salas en La Fortaleza.

En atención a lo anterior, se sostiene que la Demanda deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio de parte del Estado y, por consiguiente, se solicita a este Ilustre Foro que desestime el pleito completo al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

## **II. DERECHO APLICABLE**

### **A. Moción de Desestimación bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil**

Nuestro ordenamiento procesal civil avala que un demandado solicite la desestimación de la reclamación judicial cuando de las alegaciones de la demanda surja que alguna defensa afirmativa derrotará la pretensión del demandante. Costas Elena y otros v. Magic Sport y otros, 213 DPR 523 (2024); Eagle Sec. Police, Inc. v. Dorado, 211 DPR 70, 78 (2023). Por ello, un demandado puede solicitar la desestimación total de la reclamación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Esta norma establece que una parte demandada puede presentar una moción de desestimación en la que alegue las defensas siguientes: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) **dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio**, y (6) dejar de acumular una parte indispensable. Costas Elena y otros v. Magic Sport y otros, *supra*; González Méndez v. Acción Soc. de P.R., 196 DPR 213, 234 (2016).

De particular importancia resulta que la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que "**[s]i en una moción en que se formula la defensa (5) se exponen materias no contenidas en la alegación impugnada, y éstas no son excluidas por el tribunal, la moción deberá ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria y estará sujeta a todos los trámites ulteriores provistos en la Regla 36 hasta su resolución final, y todas las partes deberán tener una oportunidad razonable de presentar toda materia pertinente a tal moción bajo dicha regla**". (Énfasis nuestro).

Como podemos observar, la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2 (5), permite a una parte presentar como defensa una moción de desestimación basada en que la reclamación en su contra no justifica la concesión de un remedio. Al disponer de una moción de desestimación bajo este fundamento, "el tribunal tomará como ciertos todos los hechos bien alegados en

la demanda...". Trinidad-Hernández v. E.L.A., 188 DPR 828, 833-34 (2013); Ortiz Matías v. Mora Development Corp., 187 DPR 649, 654 (2013); Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz, 180 DPR 920, 935 (2011).

La expresión que "[l]a demanda no deberá ser desestimada a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados...", hecha originalmente en Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R., 137 DPR 497, 505 (1994), era cónsena con la interpretación que hasta ese momento el Tribunal Supremo de Estados Unidos le había dado a las reglas procesales federales equivalentes a las Reglas 6.1 y 10.2(5) de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

**Sin embargo**, en Bell Atlantic Corp. v. Twombly, 550 U.S. 544 (2007) y Ashcroft v. Iqbal, 556 U.S. 662 (2009), el Tribunal Supremo de Estados Unidos adoptó un estándar menos flexible. En estos transcentiales casos, el Máximo Foro federal reiteró que el derecho de un demandado a ser notificado adecuadamente de las alegaciones en su contra es parte del debido proceso de ley. Por ende, **las alegaciones de la demanda no pueden ser solo una notificación a grandes rasgos de las reclamaciones, sino que deben incluir las bases fácticas sobre las cuales descansa la demanda**.

Las alegaciones fácticas deben ser suficientes para demostrar que el remedio solicitado por el demandante no se basa en la mera especulación o posible preocupación.

Para superar una moción de desestimación por insuficiencia de las alegaciones, el demandante debe alegar hechos suficientes, con adecuada especificidad y no con especulaciones, que demuestren que es factible o plausible que tenga derecho a un remedio. Véase, Bell Atlantic Corp. v. Twombly, supra, pág. 570, y Ashcroft v. Iqbal, supra, págs. 677-678. En palabras del Tribunal Supremo de Estados Unidos, la parte demandante debe alegar: "enough facts to

*state a claim to relief that is plausible on its face.”* Bell Atlantic Corp. v. Twombly, supra, págs. 570.

*Iqbal* aclaró que, al determinar si las alegaciones de una demanda son factibles o plausibles, los tribunales deben hacer un análisis contextual consistente en dos pasos. En primer lugar, se toman por ciertos los hechos bien alegados en la demanda, descartando las conclusiones de derecho y las alegaciones que reciten de forma trillada los elementos de la causa de acción. En segundo lugar, se determina si el demandante ha establecido que tiene una reclamación que amerite la concesión de un remedio. En esta etapa del análisis, se debe tomar en cuenta el contexto específico de las alegaciones para determinar si de la totalidad de las circunstancias surge que el demandante ha establecido una reclamación válida o si, por el contrario, la causa de acción debe ser desestimada. Véase Ashcroft v. Iqbal, supra, págs. 678-679.

Ante ello, después de la revisión de las Reglas de Procedimiento Civil en el 2009, todo reclamante debe formular alegaciones con hechos suficientes que demuestren su derecho a un remedio. No bastan alegaciones concluyentes. En consecuencia, el criterio de plausibilidad o factibilidad elaborado por el Tribunal Supremo de Estados Unidos es el adecuado para evaluar una solicitud de desestimación bajo la actual Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil. Véase Costas Elena y otros v. Magic Sport y otros, supra.

Según indica el Profesor Hernández Colón, de acuerdo con este estándar:

[E]l tribunal debe identificar los elementos que establecen la causa de acción y las meras alegaciones concluyentes que no pueden presumirse como ciertas. **El tribunal debe aceptar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demandada eliminando del análisis las conclusiones legales y los elementos de la causa de acción apoyados por aseveraciones conclusorias.** Luego de brindarle veracidad a los hechos bien alegados, debe determinar si a base de éstos la demandada establece una reclamación plausible que justifique que el demandante tiene derecho a un remedio, guiado en sus análisis por la experiencia y el sentido común. **De determinar que no cumple con el estándar de plausibilidad, el tribunal**

debe desestimar la demandada y no permitir que una demanda insuficiente proceda bajo el pretexto de que con el descubrimiento de prueba pueden probarse las alegaciones conclusorias. RAFAEL HERNÁNDEZ-COLÓN, PRÁCTICA JURÍDICA DE PUERTO RICO, DERECHO PROCESAL CIVIL § 2604, pág. 268 (2010) (énfasis suprido y cita omitida).

#### B. *Injunction Preliminar y Permanente*

La Regla 57 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, y los Artículos 675 al 687 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA secs. 3421 al 3424 y 3532 al 3533 respectivamente, regulan el recurso de *injunction* o interdicto en Puerto Rico. Este recurso es uno de carácter extraordinario que se utiliza para prohibir u ordenar la ejecución de determinado acto, con el fin de evitar causar perjuicios inminentes o daños irreparables a alguna persona, en aquellos casos en que no hay otro remedio adecuado en ley para obtener ese resultado. Senado de P.R. v. ELA, 203 DPR 62 (2019); ELA v. Asoc. de Auditores, 147 DPR 669 (1999).

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce tres (3) modalidades de *injunction*. Estos son: el injunction permanente, injunction preliminar y el entredicho provisional. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que los magistrados antes de expedir un injunction, ya sea preliminar o permanente, deben considerar si existe algún otro remedio eficaz, completo y adecuado en ley. De ser así, entonces no se considerará el daño como irreparable. Pérez Vda. Muñiz v. Criado, 151 DPR 355 (2000). Asimismo, se ha establecido que se estiman como remedios legales adecuados aquellos que pueden otorgarse en una acción por daños y perjuicios, en una criminal o cualquiera otra disponible. Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A., 142 DPR 656 (1997).

En otras palabras, el daño irreparable que justifica la expedición de este remedio extraordinario del *injunction* es aquel que no puede ser remediado mediante la utilización de otros medios legales disponibles y que no puede ser apreciado con certeza ni debidamente compensado por cualquier indemnización que pudiera

recobrarse en un pleito ordinario. Es por ello que, como recurso extraordinario, su concesión recae en la entera discreción del juez. Pérez Vda. de Muñiz v. Criado, 151 DPR 355 (2000).

En cuanto al *injunction* preliminar, este se emite en cualquier momento antes del juicio en su fondo. El propósito de este recuso es mantener el *estatus quo* hasta que se celebre el juicio en sus méritos para que así no se produzca una situación que convierta en académica la sentencia que finalmente se dicte al atender la petición de *injunction* permanente o se le occasionen daños de mayor consideración al peticionario mientras perdura el litigio. VDE Corporation v. F&R Contractors, 180 DPR 21 (2010); Rullán v. Fas Alzamora, 166 DPR 742 (2006). Para poder expedir este tipo de remedio, el tribunal debe citar a una vista, previa notificación, y su vigencia será efectiva desde el momento en que se notifica hasta que se decida, mediante sentencia, la permanencia o no de la solicitud. Íd.

Al momento de la expedición del *injunction* preliminar, el tribunal tomará en consideración cualquier cambio en las circunstancias presentes al momento en que se hizo la solicitud y aquellas que prevalecen al momento en que se va a dictar la orden. Trigo v. Sobrino de Izquierdo, Inc., 72 DPR 449 (1951); Las Monjas Racing Corp. v. Comisión Hípica, 57 DPR 522 (1940).

Cónsono con lo anterior, la Regla 57.3 de Procedimiento Civil, supra, establece los criterios para expedir una orden de entredicho provisional o *injunction* preliminar. Entiéndase:

- a. la naturaleza del daño a que está expuesto la parte peticionaria;
- b. la irreparabilidad del daño o la existencia de un remedio adecuado en ley;
- c. la probabilidad de que la parte promovente prevalezca;
- d. la probabilidad de que la causa se torne en académica;
- e. el impacto sobre el interés público del remedio que se solicita, y

f. la diligencia y la buena fe con que ha obrado la parte peticionaria.

Con relación a la naturaleza del daño sufrido por la parte, el Tribunal Supremo ha establecido que la discreción judicial debe ser guiada por un balance de equidades. Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A., supra.

Mientras, al igual que en un *injunction* preliminar, el tribunal antes de emitir un interdicto permanente deberá celebrar una vista en sus méritos. Le corresponderá evaluar los siguientes criterios:

- a. si el demandante ha prevalecido o puede prevalecer en un juicio en sus méritos;
- b. si el demandante tiene algún otro remedio adecuado en ley o si el *injunction* es el único recurso disponible para vindicar su derecho;
- c. el interés público presente o afectado por el pleito; y
- d. el balance de equidades entre todas las partes en litigio. Senado de P.R. v. ELA, 203 DPR 62 (2019).

#### **C. Sentencia Declaratoria**

Una sentencia declaratoria es un mecanismo remedial y profiláctico que permite anticipar la dilucidación de los méritos de cualquier reclamación ante los tribunales, siempre y cuando exista un peligro potencial contra quien la solicita. Beltrán Cintrón v. ELA, 204 DPR 89, 109 (2020), citando a Senado de PR v. ELA, 203 DPR 62, 71 (2019), que a su vez cita a Alcalde Guayama v. ELA, 192 DPR 329, 333 (2015). **A distinción de otros remedios procesales, la sentencia declarativa no ordena o prohíbe nada; se limita a establecer el estado de derecho aplicable a las partes.** J.

J. Álvarez González, *Derecho Constitucional de Puerto Rico y relaciones constitucionales con los Estados Unidos*, Editorial Temis S.A., 2009, pág. 101. **Y, más importante aún, la expedición de una sentencia declaratoria descansa en la sana discreción judicial.** 32 LPRA Ap. V, R. 59.3.

Adicionalmente, para incoar una demanda de sentencia declaratoria, la controversia debe ser justiciable y no abstracta.

Coca-Cola v. Unión de Tronquistas, 109 DPR 834, 839 (1980). El promovente debe tener legitimación activa y demostrar que sufrió un daño claro y palpable; que el daño es real, inmediato y preciso; que existe conexión entre el daño sufrido y la causa de acción ejercitada; y que la causa de acción surge bajo el palio de la constitución o de una ley. Romero Barceló v. ELA, 169 DPR 460, 475 (2006). El criterio rector en cuanto a la existencia de una controversia que amerite ser resuelta mediante el uso de una sentencia declaratoria es la probabilidad sustancial de que en un futuro se entable un litigio plenario, en caso de no dictarse una sentencia declaratoria. Cuevas Segarra, op. cit., pág. 1797. Desde entonces, "la controversia no debe ser abstracta, teórica, remota, académica, o especulativa, esto es, debe tener suficiente actualidad, y si el daño que se pueda ocasionar en el futuro depende de hechos contingentes que son demasiado especulativos, no podría obtenerse una declaración judicial anticipada". Sánchez et al. v. Srio. De Justicia et al., 157 DPR 360, 384. Conforme a la doctrina reconocida, el mecanismo de la sentencia declaratoria puede utilizarse cuando permite finalizar situaciones de incertidumbre o inseguridad en cuanto a derechos. Suárez v. C.E.E., 162 DPR 43 (2004).

A base de lo antes expuesto, no procede la emisión de una sentencia declaratoria en el presente caso. La solicitud de los Demandantes no se fundamenta en una controversia real, inmediata y sustancial, sino en una interpretación incorrecta del derecho en cuestión. Según se explicará a continuación, el mecanismo no es de aplicación al caso de autos, ya que no se requiere de una acción profiláctica o dilucidación anticipada alguna para su resolución, ni existe una incertidumbre o inseguridad de derechos, siendo el derecho aplicable uno claro y establecido.

**D. Jurisprudencia Local y Federal como Prueba de Poca Probabilidad de Prevalecer en los Méritos**

**i. Disidente Universal de Puerto Rico V. Dpto. de Estado**

En Disidente Universal de Puerto Rico v. Dpto. de Estado, 145 DPR 689 (1998), ya el Tribunal Supremo de Puerto Rico pasó juicio sobre la constitucionalidad de la legislación que hoy se encuentra ante la consideración de esta Curia.

Y es que, en ese momento, el Máximo Foro Judicial en la Isla explicó:

En el caso de autos, repetimos, **el propósito principal de la legislación no es regular o controlar la libertad de prensa.** Su efecto sobre ese derecho, si alguno, **es incidental,** igual al que de ordinario tiene toda concesión de algún privilegio sobre las personas excluidas. En su análisis constitucional, no se justifica aplicar el escrutinio intermedio; mucho menos anular esta legislación por alegada amplitud excesiva. **Este tipo de legislación no exige al Estado utilizar el medio menos oneroso para alcanzar su interés; basta que esté razonablemente relacionado con la clasificación.** Disidente Universal de Puerto Rico v. Dpto. de Estado, supra, pág. 702.

El objetivo principal de la Sección 2-408 de la Ley Núm. 141 del 20 de julio de 1960 es ayudar a los periodistas para que puedan llevar a cabo su misión de mantener bien informado al público y desempeñar la ocupación que constituye su medio principal de vida. Íd. Esta ley fue derogada por la Ley Núm. 22-2000 por lo que, al presente, este mecanismo se rige por lo dispuesto en el Artículo 2.24 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico. 9 LPRA sec. 5025.

Por su parte, el Art. III del aludido *Reglamento Para Regir la Expedición, Renovación, Cancelación, Uso y Responsabilidades de las Certificaciones de Prensa*, Reglamento Núm. 6336 de 8 de agosto de 2001 (según enmendado por el Reglamento Núm. 6483 de 3 de julio de 2002), provee que se expida una certificación de prensa a todo miembro de la "Prensa General Activa en Puerto Rico" de 18 años o más. La solicitud debe acompañarse con una recomendación de la empresa o corporación periodística para la cual trabaja, que certificara que "es un miembro de la Prensa General Activa, que se

desempeña en labores periodísticas o de información en forma directa y consistente para la empresa o corporación." Art. III (A). Además, deberá consignar si dicho trabajo es su medio principal de vida.

En Disidente Universal de Puerto Rico v. Departamento de Estado, supra, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reafirmó que tanto la Constitución de Puerto Rico como la Constitución federal reconocen la libertad de prensa como un derecho de rango fundamental. En reiteradas ocasiones, este Foro ha sostenido que dicha libertad constituye un pilar esencial del sistema democrático, cuya función cardinal es impedir que el Estado restrinja arbitrariamente el contenido de las publicaciones, así como el medio, el lugar o la forma en que estas se realizan, independientemente de su veracidad, popularidad o aceptación social. Véanse, Pueblo v. Arandes De Celis, 120 DPR 530 (1988); Santiago v. Bolt, 117 DPR 153 (1986); Soto v. Secretario de Justicia, 112 DPR 477 (1982). Como expresó el Tribunal citando doctrina constitucional, "si la garantía constitucional significa algo, es, al menos de ordinario, que 'el gobierno no tiene la facultad de restringir la expresión a base de su mensaje, ideas, objetivos o contenido'". Disidente Universal de Puerto Rico v. Departamento de Estado, supra, pág. 697.

El Tribunal explicó que la libertad de prensa no solo protege la facultad de los medios para decidir qué publicar, sino también el derecho del público a recibir la información tal como es divulgada. A su vez, comprende el derecho del periodista a acceder a la información que desea publicar sin trabas innecesarias, reconociendo la estrecha relación entre el acceso a la información y la libertad de expresión. En ese sentido, se reiteró que "sin conocimiento de hechos no se puede juzgar; tampoco se puede exigir remedios a los agravios gubernamentales mediante los procedimientos judiciales o a través del proceso de las urnas". Véanse, Rivera González v. Danny's Bakery, 121 DPR 304 (1988); Miami Herald v.

Tornillo, 418 U.S. 241 (1974); Branzburg v. Hayes, 408 U.S. 665 (1972). El Tribunal subrayó que una democracia saludable depende de un flujo constante de información que evite que el gobierno administre los asuntos públicos en secreto, en detrimento de la participación ciudadana informada.

**No obstante, el Tribunal fue enfático en aclarar que la libertad de expresión y de prensa no constituye un derecho absoluto ni irrestrictivo.** Reconoció expresamente que dicho valor constitucional puede subordinarse a otros intereses legítimos cuando así lo exijan la necesidad y la conveniencia pública. Véanse, Disidente Universal de Puerto Rico v. Dpto. de Estado, supra, pág. 698. En consecuencia, **no toda regulación que afecte incidentalmente a la prensa es per se inconstitucional.** Íd. **En este caso, nada afecta a los miembros de la prensa pues el trámite de su credencial es certero, justo y razonable.**

Aplicando estos principios, el Tribunal concluyó que la legislación y reglamentación impugnadas no estaban dirigidas contra un grupo específico de la prensa ni discriminaban por razón del tamaño, poder o línea editorial de la empresa periodística. Por el contrario, los criterios adoptados extendían el beneficio de la certificación a toda clase de periodista, siempre que se dedicaran diariamente al periodismo y que esta labor constituyera su principal fuente de sustento. El Tribunal destacó que la normativa no obstaculizaba la labor periodística, sino que la promovía y facilitaba para quienes ejercen el periodismo como su medio principal de vida.

De igual forma, el Tribunal Supremo de Puerto Rico determinó que no existía evidencia alguna de que la reglamentación interfiera con la libertad de prensa de la parte demandante. La normativa no penalizaba ideas, no regulaba contenido, ni constituía censura previa. El derecho a obtener la tablilla especial —previa certificación— no fue reconocido como un derecho fundamental, por

lo que no activaba el escrutinio estricto. El Máximo Foro reiteró que solo un trato arbitrario e injustificado que imponga una carga indebida al periodista violaría la cláusula constitucional de libertad de prensa, no así una medida que persiga beneficiar al mayor número de personas posible.

Al evaluar la impugnación bajo la cláusula de igual protección de las leyes, el Tribunal aplicó el escrutinio de nexo racional, por tratarse de legislación de naturaleza esencialmente socioeconómica. En ese contexto, reiteró que corresponde conceder amplia deferencia a la Asamblea Legislativa y que no es función del Tribunal juzgar la sabiduría de la política pública adoptada. Véanse, Marina Ind., Inc. v. Brown Boveri Corp., 114 DPR 64 (1983); Olazagasti v. Eastern Sugar Associates, 79 DPR 93 (1956). Bastaba, por tanto, con que existiera una razón válida que relacionara la clasificación legislativa con un interés legítimo del Estado.

Finalmente, el Tribunal concluyó que la intención legislativa era clara: beneficiar al periodista que se dedica diariamente a la búsqueda de información como su principal medio de vida, promover y facilitar la labor de la prensa diaria constituye un interés importante y sustancial del Estado. El Tribunal tomó conocimiento judicial de que los espacios disponibles para la prensa son limitados y que extender indiscriminadamente la certificación a cualquier persona que reclame ser periodista –incluyendo colaboradores ocasionales– sobrecargaría dichos recursos escasos y afectaría negativamente a la prensa diaria. Disidente Universal de Puerto Rico v. Dpto. de Estado, supra, pág. 698. Por ello, limitar razonablemente la concesión de certificaciones y tablillas especiales fue considerado un medio adecuado y razonablemente relacionado con el interés público identificado.

Por lo aseverado, cuando en Disidente Universal de Puerto Rico v. Departamento de Estado, supra, se argumentó que negarle la certificación, sólo porque su trabajo periodístico no constituye su

medio principal de vida, restringe y coarta su libertad de palabra y prensa, el Tribunal Supremo no le dio la razón.

Es claro que la sola negativa de una certificación de prensa a Padilla Piña, per se, no le impide ni restringe su libertad de prensa. Publicar un periódico o tener acceso a la información no depende de que se expida tal certificación de prensa. Su único efecto es no poseer el beneficio aludido de una tablilla especial. **El propósito de la Ley de Tránsito dista mucho de interferir con el contenido de la expresión o publicación;** por el contrario, provee al sector más dinámico y activo de la prensa un comprensible beneficio socioeconómico. Este trato particular a los miembros de la prensa que se dedican de día a día a la búsqueda de información y para quienes dicha profesión constituye su principal fuente de sustento, no infringe la garantía de libertad de prensa de los demás, pues no conlleva o representa peligro de suprimir determinada idea o expresión. **Disidente Universal de Puerto Rico v. Departamento de Estado, supra,** págs. 698-699.

## **ii. Jurisprudencia Federal**

Por otro lado, en el ámbito federal, han sido comunes casos con hechos similares a los de epígrafe. Tanto así, que el propio Tribunal Supremo de Estados Unidos ha indicado que **la prensa no posee un derecho constitucional de acceso especial a información gubernamental ni a instalaciones del Estado más allá de aquel que se le concede al público en general.** El Máximo Foro federal ha reiterado consistentemente que la Primera Enmienda no impone al gobierno una obligación afirmativa de conceder a la prensa acceso a información o lugares que no estén disponibles para la ciudadanía en general.

En Pell v. Procunier, 417 U.S. 817 (1974), el Tribunal concluyó expresamente que los miembros de la prensa no tienen un derecho **constitucional de acceso a las prisiones o a sus confinados** más allá del que ostenta el público en general. De igual forma, en Branzburg v. Hayes, 408 U.S. 665 (1972), el Tribunal reafirmó que la Primera Enmienda **no confiere a la prensa un derecho especial de acceso a información que no esté generalmente disponible al público.**

En armonía con dicha jurisprudencia, **los tribunales federales han reconocido que las entidades gubernamentales pueden establecer criterios razonables y neutrales para la expedición de credenciales de prensa, siempre que tales criterios no sean arbitrarios ni estén basados en el contenido del discurso.** En el presente caso, no solo no se alega que los criterios son arbitrarios sino que los mismos resultan claramente legítimos y razonables. Véanse, Anejos 1 y 2.

La doctrina judicial ha enfatizado que los sistemas de acreditación deben fundamentarse en criterios objetivos y públicamente divulgados, y que cualquier denegatoria de acceso debe estar respaldada por una base racional, usualmente acompañada de salvaguardas procesales como notificación, oportunidad de ser oído y una explicación escrita de la determinación.

En la práctica, la acreditación de prensa por entidades gubernamentales constituye un mecanismo administrativo bien establecido para manejar el acceso a instalaciones oficiales y eventos gubernamentales. Numerosas órdenes administrativas judiciales –como aquellas adoptadas por distintos circuitos judiciales en el estado de Florida– requieren que los representantes de los medios presenten identificación con foto u otra evidencia de afiliación legítima a un medio de comunicación como condición para obtener credenciales de prensa. Véase, Fla. 2nd Jud. Cir. AO 1992-03; Fla. 10th Jud. Cir. AO 1-19.1; Fla. 11th Jud. Cir. AO 00-05.

Estos requisitos de acreditación responden a intereses gubernamentales legítimos, tales como la seguridad, el orden y la equidad, a la vez que preservan un acceso significativo para la prensa sin elevar a los periodistas por encima del público general con fines constitucionales. Fla. 17th Jud. Cir. AO2018-82-Gen.

**Los requisitos oficiales de acreditación de prensa para acceder a conferencias de prensa gubernamentales, como las celebradas en la Casa Blanca, son permisibles bajo la Primera Enmienda, siempre que cumplan con ciertos criterios.** No obstante, cuando el gobierno

decide voluntariamente establecer instalaciones de prensa o conceder acceso a ciertos periodistas, debe asegurarse de que dicho acceso no sea denegado de manera arbitraria ni por discriminación de punto de vista. Véanse: Ateba v. Leavitt, 133 F.4th 114 (2025); Sherrill v. Knight, 569 F.2d 124 (1977); Ateba v. Jean-Pierre, 706 F. Supp. 3d 63 (2023). **Ese no es el presente caso y ni tan siquiera ello se alega en la demanda.**

El Área de Prensa de la Casa Blanca, por ejemplo, ha sido catalogada como un foro no público, lo que implica que el acceso puede ser restringido siempre que tales restricciones sean razonables y neutrales al punto de vista. En Ateba v. Leavitt, supra, se confirmó la validez de la política de "Hard Pass" de la Casa Blanca, la cual exigía que los periodistas estuvieran acreditados, al determinar que dicha política era razonable y no estaba basada en discriminación por punto de vista. Asimismo, dicha política se encontraba guiada por criterios concretos, evitando así la concesión de una discreción irrestrictiva en su aplicación. De manera similar, en Sherrill v. Knight, supra, el tribunal enfatizó que, una vez la Casa Blanca abre sus instalaciones de prensa, el acceso no puede ser denegado arbitrariamente, y que deben garantizarse las garantías mínimas del debido proceso a los periodistas a quienes se les niegue dicho acceso. Véanse también Nicholas v. Bratton, 376 F. Supp. 3d 232 (2019); Karem v. Trump, 404 F. Supp. 3d 203 (2019).

Si bien la Primera Enmienda protege el derecho a comunicar información, dicha protección no se extiende a un derecho irrestrictivo de recopilar información ni de acceder a espacios controlados por el gobierno. Los tribunales han validado restricciones al acceso de la prensa a áreas no públicas –como la Casa Blanca– siempre que dichas restricciones estén justificadas por intereses gubernamentales legítimos, **tales como la seguridad**. Véase Karem v. Trump, supra.

### **iii. Ateba v. Leavitt**

Por su pertinencia y relevancia al tema, prestamos especial atención al caso del Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos para el Circuito del Distrito de Columbia, llamado: Ateba v. Leavitt, 133 F.4th 114 (D.C. Cir. 2025). En esa ocasión Simón Ateba, periodista de *Today News Africa*, impugnó la política de la Casa Blanca que exige acreditación externa para obtener un *hard pass* que le permitiese entrada al área de prensa de la famosa *White House*. Ateba alegó que la política violaba la Primera Enmienda porque:

1. delegaba discreción excesiva en entidades externas para la otorgación de las credenciales de prensa, y
2. imponía cargas indebidas al acceso a información gubernamental al no establecer plazos para resolver solicitudes de acreditación.

**En el presente caso, ni se alega arbitrariedad, requisitos excesivos o difíciles de cumplir y mucho menos atrasos en un trámite que es automático y rápido.** Véase, Anejo 4, pág. 2.

Ante esta controversia, el Tribunal de Apelaciones del Circuito del D.C. rechazó el reclamo constitucional y confirmó la validez de la política gubernamental. En síntesis, resolvió que:

**In sum, we conclude that the White House Hard Pass Policy does not violate the First Amendment.** Assuming that Ateba's loss of preferential access to the Press Area implicates the First Amendment at all, his rights have not been impermissibly burdened because the White House's reliance on an outside credentialing body is both reasonable and viewpoint neutral. Moreover, the role played by the Senate Daily Press Gallery in the credentialing process does not inject "unbridled discretion" into the process because its membership decisions are guided by the concrete standards enumerated in its Standing Committee Governing Rules; and the First Amendment does not require the gallery to set a deadline for the adjudication of membership applications. We therefore affirm the judgment of the district court. Ateba v. Leavitt, supra, pág. 127.

Como parte de su análisis, el Tribunal de Apelaciones para el Circuito del Distrito de Columbia reafirmó que la política de acreditación de prensa de la Casa Blanca –conocida como la *Hard Pass Policy*– tiene una larga trayectoria histórica y una finalidad

legítima. El Tribunal destacó que, salvo por un breve periodo de dos años, la Casa Blanca ha requerido credenciales de prensa por más de cuatro décadas, condicionando su expedición a la certificación del periodista por una entidad externa. Sherrill v. Knight, 569 F.2d 124, 129 n.19 (D.C. Cir. 1977). En este caso, la acreditación se realiza por un organismo independiente compuesto por periodistas que son nombrados en representación de gremios de periodistas que son independientes al Gobierno. Anejos 2 y 3.

Según dicho foro federal apelativo, uno de los propósitos medulares de dicho requisito de acreditación es asegurar que los poseedores de credenciales sean "bona fide journalists", esto es, periodistas legítimos y auténticos.

It is surely reasonable for the White House to open the Press Area only to bona fide journalists and to revert to its long-established practice of using press-gallery membership as a measure of a reporter's professional standing. Although Ateba objects to being evaluated by fellow journalists whom he claims are his "competitors," Ateba Br. 18, it is reasonable to allow established members of the profession to make the credentialing decision. Moreover, the White House's stated reasons for reimposing the accreditation requirement were reasonable – i.e., to conform with the policies of previous administrations, and to implement a stricter set of guidelines that would reduce the security risks and administrative burdens associated with a high number of hard passes. We have no basis to question such discretionary policies that reasonably limit access to a nonpublic forum, consistent with its purpose. Ateba v. Leavitt, supra, págs. 123-124.

Al evaluar la constitucionalidad de las restricciones impugnadas, el Tribunal comenzó por identificar el nivel de escrutinio aplicable bajo la Primera Enmienda, recordando que dicho análisis depende del tipo de foro creado por el gobierno. Citando precedentes del Tribunal Supremo, el Circuito reiteró que "*the extent to which the Government can control access [to a forum it owns or controls] depends on the nature of the relevant forum*", lo que obliga a clasificar correctamente el espacio en controversia antes de examinar la razonabilidad de las restricciones. Ateba v. Leavitt, supra, pág. 121.

Aplicando ese marco analítico, el Tribunal concluyó que el Área de Prensa de la Casa Blanca constituye un **foro no público** (*nonpublic forum*). Aunque ciertos espacios de la Casa Blanca están abiertos al público general —como ocurre con las visitas guiadas—, el acceso al Área de Prensa está sujeto a controles estrictos similares a los que rigen en el Capitolio federal, el cual también ha sido reconocido como un foro no público. Ateba v. Leavitt, supra, pág. 122. En este contexto, el Tribunal recordó que ya en *Sherrill* había reconocido que **el acceso al Área de Prensa puede concederse de forma selectiva y que el gobierno está facultado para ejercer un "expert judgment", incluso con componentes subjetivos, particularmente cuando se trata de consideraciones de seguridad.**

En palabras del propio Tribunal, la Casa Blanca “*strictly regulate[s]*” el acceso al Área de Prensa, y las conferencias y sesiones informativas están “*scheduled and controlled*”, lo que confirma que no se trata de un espacio abierto indiscriminadamente al público o a la expresión libre. Una vez clasificado el foro como no público, el Tribunal reafirmó la norma constitucional aplicable: **el gobierno puede restringir el acceso siempre que las limitaciones sean razonables y neutrales al punto de vista.** Citando Cornelius v. NAACP Legal Defense & Educational Fund, 473 U.S. 788, 800 (1985), el Tribunal reiteró que el gobierno puede reservar un foro no público para los fines a los que está destinado, “*as long as the regulation on speech is reasonable and not an effort to suppress expression merely because public officials oppose the speaker's view*”.

Bajo ese estándar deferente, el Tribunal concluyó que las restricciones de certificación a la prensa impuestas por la *Hard Pass Policy* superan holgadamente el análisis constitucional. En primer lugar, determinó que la política es razonable, recordando que una restricción no tiene que ser “*the most reasonable or the only reasonable*” para cumplir con la Primera Enmienda. Además, la razonabilidad puede establecerse no solo mediante prueba en el

expediente, sino también a través de inferencias de sentido común (*commonsense inference*). Se enfatizó que el Tribunal Supremo federal ha concedido al gobierno un margen considerable para regular el acceso a foros no públicos y ha validado múltiples restricciones cuando estas guardan relación con la finalidad del foro.

En palabras simples: **la Constitución no obliga al gobierno a ofrecer acceso preferencial irrestringido ni inmediato a la prensa**, ni le impide estructurar razonablemente sus sistemas de acceso institucional. ("The First Amendment does not provide a right of free and unconditional access to all government properties or events." Cornelius v. NAACP Legal Def. & Educ. Fund, Inc., supra, págs. 799-800.)

### **III. ARGUMENTACIÓN**

#### **i. LAS ALEGACIONES DE LA DEMANDA DEJAN DE EXPONER UNA RECLAMACIÓN QUE JUSTIFIQUE LA CONCESIÓN DE UN REMEDIO, Y MUCHO MENOS JUSTIFICAN LA OTORGACIÓN DE UN INTERDICTO**

Los demandantes alegan que, a partir de algún momento del año 2025, personal de La Fortaleza comenzó a exigir –como requisito para acceder a conferencias de prensa– la presentación de una Certificación de Prensa expedida por el Departamento de Estado, requisito que, según sostienen, no había sido exigido previamente y carece de base legal.<sup>2</sup> Afirman que, históricamente, los periodistas del CPI accedían a La Fortaleza, sin necesidad de la certificación del Departamento de Estado.<sup>3</sup>

La demanda describe varios incidentes específicos ocurridos entre agosto y diciembre de 2025 en los cuales periodistas del CPI fueron inicialmente cuestionados en los controles de acceso de La Fortaleza por no poseer dicha certificación, aunque en algunas ocasiones se les permitió entrar tras procesos de verificación interna con personal de prensa.<sup>4</sup> No obstante, alegan que los días 14 y 16 de diciembre de 2025, los periodistas Valentín Ortiz y

---

<sup>2</sup> Demanda, a la Pág. 8-9, ¶4.13-4.23.

<sup>3</sup> Demanda, a la Pág. 8-9, ¶4.13-4.23

<sup>4</sup> Demanda, a la Pág. 9-11, ¶4.16-4.33

Algarín Martínez fueron finalmente excluidos de conferencias de prensa oficiales celebradas en La Fortaleza, luego de que personal de seguridad indicara que existía una directriz emitida por la Secretaría de Prensa de la Gobernadora requiriendo estrictamente la Certificación de Prensa del Departamento de Estado.<sup>5</sup>

Alegan además que la convocatoria oficial a determinadas conferencias de prensa incluyó expresamente el requisito de poseer acreditaciones emitidas por el Departamento de Estado.<sup>6</sup> También, alegan que utilizar dicha certificación como requisito de acceso constituye una actuación *ultra vires*, arbitraria e inconstitucional que infringe su derecho a la libertad de prensa, razón por la cual solicitan un *injunction* preliminar y permanente, así como una sentencia declaratoria en contra de las partes demandadas.<sup>7</sup>

Sin embargo, aun tomando como ciertos –para fines argumentativos– los hechos bien alegados en la demanda, lo cierto es que estos no exponen una reclamación que justifique la concesión de un remedio en derecho y, mucho menos, la expedición de los remedios extraordinarios solicitados.

La controversia planteada no gira en torno a una censura de contenido, una prohibición absoluta de acceso a la información ni una represalia por razón de ideas, posturas editoriales o líneas ideológicas. Por el contrario, la propia demanda reconoce que los periodistas demandantes continúan ejerciendo su labor, publicando información, cubriendo asuntos gubernamentales y accediendo a fuentes informativas. Lo que se impugna es una medida administrativa de acreditación neutral y de aplicación general, adoptada con el propósito legítimo de ordenar, organizar y salvaguardar el acceso físico a conferencias de prensa celebradas en una instalación gubernamental de alta sensibilidad como lo es La Fortaleza. **Esa alegación, aun aceptada como cierta, no da margen a concluir que se**

---

<sup>5</sup> Demanda, a la Pág. 11-14, ¶4.32-4.60.

<sup>6</sup> Demanda, a la Pág. 11, ¶4.34.

<sup>7</sup> Demanda, a la Pág. 16 y 20, ¶5.13 y ¶5.29.

**ha infringido un derecho constitucional ni que proceda la concesión de un remedio judicial.**

Advierta este Ilustre Foro que nada de lo alegado en la demanda demuestra, ni siquiera de forma plausible, que al Centro de Periodismo Investigativo se le haya impedido el acceso a información pública o el ejercicio de su función periodística. En ningún momento se alega que se le haya negado información solicitada al amparo de la Ley de Transparencia, ni que se le haya bloqueado el acceso a documentos públicos, fuentes oficiales o canales formales de divulgación gubernamental. La política impugnada no regula contenidos ni restringe la publicación de información; se limita exclusivamente al acceso físico a determinadas actividades celebradas en una instalación gubernamental sensible, lo cual es una distinción jurídicamente válida y reconocida por la jurisprudencia. El CPI conserva intactos todos los mecanismos legales disponibles para solicitar información pública, investigar y publicar, lo que evidencia que no existe una privación de derechos.

La medida cuestionada responde, además, a consideraciones legítimas de seguridad y orden administrativo. Resulta evidente que no existe un derecho constitucional irrestricto a acceder físicamente a instalaciones gubernamentales o a eventos oficiales sin cumplir con requisitos mínimos de acreditación. Del mismo modo que nadie puede ingresar libremente a la Casa Blanca para interpelar al Presidente, el Estado puede razonablemente regular el acceso a conferencias de prensa en La Fortaleza. Tales controles no constituyen censura, sino administración responsable de espacios institucionales. De hecho, incluso la Rama Judicial, como cuestión práctica, selecciona medios específicos para entrevistas o comparecencias, sin que ello implique una violación constitucional. No existe mandato constitucional alguno que obligue al Estado a invitar a todos los medios (registrados o no) a cada actividad oficial.

De igual formas, los demandantes por mero capricho no pueden pretender fomentar el desorden y la inseguridad en una sala de prensa donde acuden funcionarios públicos a informar a través de periodistas *bona fide*.

**Más aún, la demanda carece de justiciabilidad porque los demandantes no cuentan con legitimación activa y tiene un remedio adecuado en ley que no han agotado.** Anejo 4. Y es que, no se alega que hayan intentado registrarse ante el Departamento de Estado ni que dicha certificación les haya sido denegada arbitrariamente. Sin una denegación concreta, no hay controversia ni daño real. Cualquier perjuicio alegado es, por tanto, auto infligido. Como resolvió nuestro Tribunal Supremo en Disidente Universal de P.R. v. Departamento de Estado, supra, es constitucional que el Departamento de Estado expida credenciales oficiales de prensa cuando estas responden a fines legítimos de orden y administración. Esa norma sigue plenamente vigente y refuerza que la demanda no justifica remedio alguno.

**Tampoco, los Demandantes alegan que se les denegó alguna información pública requerida o que cumplieron con el proceso requerido por la Ley 141-2019, supra.**

La jurisprudencia local y federal es clara en cuanto a que la libertad de prensa, aunque fundamental, no es un derecho absoluto ni irrestricto. Tanto el Tribunal Supremo de Puerto Rico como el Tribunal Supremo de los Estados Unidos han reiterado que el Estado puede adoptar medidas razonables que afecten incidentalmente a la prensa, siempre que no estén dirigidas a suprimir contenido, discriminar por punto de vista o imponer cargas arbitrarias e injustificadas. Aquí, la demanda no contiene una sola alegación concreta que permita inferir que el requisito de certificación de prensa se utilice como mecanismo de censura, castigo o discriminación ideológico. No se alega que se haya denegado el acceso por razón de lo publicado por el CPI, por críticas a la Gobernadora o por la

línea editorial del medio. La reclamación descansa exclusivamente en la inconformidad de los demandantes con la existencia misma del requisito administrativo, lo cual es insuficiente para establecer una violación constitucional.

Más aún, los hechos alegados no superan el estándar de plausibilidad exigido por la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, según interpretada por la doctrina de *Twombly* e *Iqbal*, acogida expresamente por nuestro Tribunal Supremo. La demanda se limita a formular conclusiones legales –“ultra vires”, “arbitraria”, “inconstitucional”– sin alegar hechos específicos que demuestren cómo el requisito de certificación carece de base legal o cómo su aplicación concreta produce un menoscabo real, inmediato y sustancial de derechos constitucionales. El mero señalamiento de que anteriormente no se exigía la certificación y que ahora sí, no convierte la política en ilegal ni inconstitucional. Y es que, el cambio o la reafirmación de una práctica administrativa, por sí solo, no genera un derecho adquirido ni configura una violación de derechos fundamentales.

**ii. NO SE CUMPLEN LOS REQUISITOS DE INJUNCTION EN ESTE CASO DADO A QUE NO EXISTE DAÑO IRREPARABLE, LA PROBABILIDAD DE QUE LA PARTE DEMANDANTE PREVALEZCA ES ALTAMENTE ESPECULATIVA Y INTERÉS PÚBLICO SERÍA ADVERSAMENTE AFECTADO POR EL INJUNCTION**

En ese mismo sentido, la demanda tampoco satisface los rigurosos requisitos para la concesión de un interdicto preliminar o permanente. No se alega –ni puede inferirse razonablemente– la existencia de un daño irreparable. La exclusión puntual de una conferencia de prensa, en el contexto de una política de acreditación neutral, no constituye un daño que no pueda ser remediado por otros medios legales ni uno que imposibilite el ejercicio de la función periodística (tampoco se alega).

Los demandantes no alegan que se les haya prohibido publicar, investigar o acceder a información por otros canales; tampoco alegan que la política los silencie o los coloque en una posición de

desventaja insalvable frente a otros medios. La ausencia de daño irreparable, por sí sola, es fatal para la solicitud de un injunction. En el caso ante nos, la parte apelante tiene remedios ordinarios adecuados para encauzar sus reclamos. Entiéndase, una causa de acción en daños y perjuicios si es que entiende viable su reclamo. Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A., supra.

No obstante, la probabilidad de prevalecer en los méritos es, en el mejor de los casos, altamente especulativa. La política impugnada se alinea con precedentes claros que validan los sistemas de acreditación de prensa cuando estos responden a intereses legítimos de seguridad, orden y administración eficiente de instalaciones gubernamentales, y cuando se aplican de manera neutral. La jurisprudencia citada por los propios demandantes reconoce que la libertad de prensa no conlleva un derecho automático de acceso físico irrestricto a toda actividad gubernamental ni a toda propiedad del Estado. Así, aun si los hechos se prueban tal como fueron alegados, el derecho aplicable no sostiene la concesión del remedio solicitado.

### **iii. NO PROCEDE LA SENTENCIA DECLARATORIA**

Tampoco procede la sentencia declaratoria. La demanda no plantea una controversia real, inmediata y sustancial que amerite una intervención profiláctica del Tribunal. No existe una incertidumbre jurídica genuina que requiera ser despejada para evitar un daño futuro concreto. **El derecho aplicable –tanto constitucional como reglamentario– está claramente delineado y ha sido validado en múltiples ocasiones.** Lo que se solicita, en esencia, es que este Honorable Tribunal sustituya el criterio administrativo del Poder Ejecutivo por el de los demandantes, sin que medie una violación concreta de derechos ni una controversia justiciable en el sentido estricto que exige la doctrina.

#### IV. CONCLUSIÓN

En síntesis, aun aceptando como ciertos los hechos alegados, la *Demand*a no articula una reclamación plausible que justifique la concesión de un remedio en derecho. Mucho menos satisface los requisitos estrictos para la expedición de un injunction o de una sentencia declaratoria. Por ello, conforme a la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil y la jurisprudencia aplicable, procede la desestimación de la demanda en todas sus partes.

El balance de equidades y el interés público militan en contra de la concesión de los remedios solicitados. Interferir judicialmente con una política administrativa razonable, dirigida a regular el acceso a instalaciones gubernamentales sensitivas, sin una demostración clara de ilegalidad o inconstitucionalidad, tendría un efecto adverso sobre la facultad del Estado de administrar sus espacios y garantizar la seguridad, el orden y la equidad en el acceso. El interés público no se ve servido por la expedición de un interdicto que obligue al Estado a prescindir de criterios objetivos de acreditación, sino por el respeto a medidas neutrales que armonizan el acceso de la prensa con las responsabilidades institucionales del gobierno.

#### V. SÚPLICA

**POR TODO LO CUAL**, respetuosamente, se solicita de este Honorable Tribunal que desestime la *Demand*a de epígrafe en su totalidad, con cualquier otro pronunciamiento que en derecho proceda.

**RESPECTUOSAMENTE SOMETIDA.**

**CERTIFICO:** Que la presente moción fue presentada y notificada mediante el sistema electrónico del Tribunal (SUMAC).

En San Juan, Puerto Rico, hoy 14 de enero de 2026.

**LOURDES L. GÓMEZ TORRES**  
Secretaria de Justicia

**PUERTO RICO LEGAL ADVISERS, LLC**  
P.O. BOX 19586  
SAN JUAN, PR 00910  
TEL: 787- 625-3300  
[info@prlegaladvisers.com](mailto:info@prlegaladvisers.com)

**f/Ramón L. Rosario Cortés**  
RÚA Núm. 17,224  
[rosario@prlegaladvisers.com](mailto:rosario@prlegaladvisers.com)

**f/Gian Carlo Oliver Martínez**  
RÚA Núm. 23,006  
[goliver@prlegal1403.com](mailto:goliver@prlegal1403.com)